



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **2024-0029572**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
ADMINISTRADO : **Romero Alcaraz José¹**
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000019-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : **ARCHIVO DE PAS**

VISTO: El Informe Final de Instrucción D000019-2025-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor Romero Alcaraz José.

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. A través del Acta de Inmovilización vehicular N° 028-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 30 de mayo de 2024 (en adelante, **Acta de Inmovilización**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**) en el Puesto de Control de Corcona de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima (en adelante, **PCFFS Corcona**) dictó la medida provisoria de inmovilización² del vehículo semi trailer de placa de rodaje N° AUF-930/FOY-987, en el cual se estaba transportando productos forestales maderables con la finalidad de realizar las acciones de control.
2. Asimismo, con fecha 31 de mayo y 03 de junio de 2024, el señor Romero Alcaraz José, presentó dos escritos contra el Acta de Inmovilización. Cabe precisar que mediante escrito del 03 de junio señala dejar sin efecto el primer escrito, por lo que no se considerara una evaluación al respecto.
3. Mediante Oficio N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, de fecha 04 de junio de 2024, se solicita información con carácter de urgencia a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, referente a la emisión de

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 80558396.

² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias

(...)

152.2 Son medidas provisionarias, según el caso, las siguientes:

(...)

g. Inmovilización de bienes.”

la Guía de Transporte Forestal (1) N° 2-25-0235557, con el cual se transportaba producto forestal maderable amparada con el registro nacional de plantaciones forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003, cuyo titular es el señor Marlon Erick Tello CHU.

4. Mediante Informe N° 236-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-ERGTF/MCA, de fecha 10 de junio de 2024, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, remite información al SERFOR, referente al registro nacional de plantaciones forestales N° **25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003**, cuyo titular es el señor **Marlon Erick Tello CHU**. Información que fue solicitada mediante Oficio N° D000029-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI.
5. Mediante alerta SERFOR (denuncias forestales y de fauna silvestre) N° 000643 de fecha 11 de junio de 2024, diligenciado mediante correo electrónico denuncias@serfor.gob.pe se toma conocimiento de presunta falsedad de la información proporcionada en el registro de plantación N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003.
6. Mediante MEMO MULT N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de fecha 11 de junio de 2024, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, traslado denuncia sobre presunta extracción y aprovechamiento de recursos no autorizados, distrito de Campoverde entre otro a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima.
7. Mediante el Acta de Intervención N° 017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 12 de junio de 2024 (en adelante, **Acta de Intervención**), diligenciado ese mismo día, la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor **Romero Alcaraz Jose**³ (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).
8. Habiendo sido válidamente notificado⁴, sin embargo, el administrado no presentó su escrito de descargos contra el Acta de Intervención.
9. Mediante Oficio N° 3546-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 03 de julio de 2024, se remite información sobre acciones realizadas por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, referente a la denuncia WEB 643-2024 del registro nacional de plantaciones forestales N° **25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003**, cuyo titular es el señor **Marlon Erick Tello CHU**, el mismo que adjunta el informe N° 024-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-JCH.
10. Mediante el Informe Final de Instrucción N° D000019-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 31 de enero de 2025 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, recomendó, entre otros, se declare el archivo del PAS contra el administrado.
11. De esta manera, corresponde en esta etapa del PAS, emitir el pronunciamiento respectivo, a través de la presente resolución administrativa, la cual será notificada al administrado conjuntamente con el referido Informe Final de Instrucción.

³ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 80558396.

⁴ De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. COMPETENCIA

12. Al respecto, el artículo 249⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) prescribe que, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
13. Asimismo, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las ATFFS, entre otras, *“Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”* en aquellos lugares donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre.
14. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁶ resolvió, entre otros, designar

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N 27444**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuida por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”

⁶ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁷ - ATFFS⁸, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

15. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
16. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

III ANÁLISIS DEL PAS

III.1 De la imputación de cargos

17. Al administrado se le imputó por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Detalle de la presunta conducta infractora

| Imputaciones de cargos | Normativa aplicable |
|---|--|
| Transportar productos forestales, sin portar los documentos que ampare su movilización; consistentes en 15500 piezas de madera aserrada (tablillas) de la especie <i>Guazuma Crinita</i> “BOLAINA”, con un volumen de 23933.50 pt/ 56.447 m ³ . sin portar los documentos que amparen su movilización | Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal: 24. <u>Transportar</u> especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización. (el subrayado es nuestro) |
| | Normativa que ampara la consecuencia jurídica de las imputaciones de cargos |
| | - Sanción y gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y |

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁷ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018.

⁸ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 24 de mayo de 2024, se revolió designar a **Cesar Luis Menéndez Velásquez**, la encargatura de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre - Lima.

Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:

(...)

c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.

8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

- a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
- b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.” (el subrayado es nuestro)

- **De la medida complementaria**

Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

“Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción

9.1 *De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:*

a) Decomiso. *Consiste en la privación definitiva de:*

a.1 *Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.*

a.2 *Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.*

a.3 *Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.*

a.4 *Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.*

a.5 *Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.*

(...)”

- **Medidas Provisionales**

Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

“7.7. Medidas provisionales

| | |
|--|---|
| | 7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.” |
|--|---|

III.2. Análisis de los hechos evidenciados

18. De acuerdo con los hechos constatados en el Acta de Inmovilización y Acta de Intervención, esta Autoridad Instructora en acciones de control intervino al administrado en calidad de conductor del vehículo de placa N° AUF-930/FOY-987, en el cual estaba transportando productos forestales maderables consistentes en 15500 piezas de madera aserrada (tablillas) de la especie *Guazuma Crinita* “BOLAINA”, con un volumen de 23933.50 pt/ 56.447 m³, motivo por el cual le requirió los documentos que amparan su movilización y su consecuente origen legal.
19. Así pues, el administrado, en calidad de conductor de los productos forestales evidenciados, presentó los siguientes documentos:
- Guía de Transporte Forestal 2-25-0235557
 - Guía de Remisión Electrónica - Remitente N° 0007- N° 003401.
 - Guía de Remisión – Transportista 002 N° 0709

De cuya revisión, se advierte lo siguiente:

- (i) Se verifica que el propietario del producto forestal, de acuerdo a las Guía de Transporte Forestal y demás documentos es el señor Cerquera Robalino José David⁵ y destinatario se consigna a la empresa CONSORCIO CADILLO S.A.C. ⁶.
- (i) De la **Guía de Transporte Forestal 2-25-0235557**, se advierte que fue emitida por el Gobierno Regional de Ucayali/sede Coronel Portillo, que amparan la procedencia y movilización de productos forestales consistentes en 15 500 piezas de la especie ***Guazuma crinita*** “Bolaina” (equivalente a 23 933.52pt/56.447m³), movilizándolo desde el distrito de Nueva Requena – Ucayali, hasta el distrito de Puente Piedra - Lima.
- (ii) Los productos forestales maderables de la especie ***Guazuma crinita*** “Bolaina”, provendrían del aprovechamiento del Registro Nacional de Plantaciones Forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003, cuya titularidad recae sobre el señor MARLON ERICK TELLO CHU, ubicado en el departamento de Ucayali, Provincia de Coronel Portillo, Distrito de Campoverde.
- (ii) De la **Guía de Remisión - Remitente** N° 0007- N° 003401, de su revisión se observó que los productos forestales maderables van hacia la destinataria, a la empresa CONSORCIO CADILLO S.A.C.
- (iii) De la **Guía de Remisión – Transportista** 002 N° 0709, de su revisión se observó que los productos forestales maderables van hacia la destinataria, la empresa CONSORCIO CADILLO S.A.C.

⁵ Identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 10714428646.

⁶ Identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20600854713.

20. En ese sentido, a fin de corroborar la procedencia y el origen legal de las piezas declaradas en las Guías de Transporte Forestal, 2-25-0235557, y su Anexo 4, lista de Productos transformados de piezas, procedió a realizar las acciones de control, conforme a nuestras competencias⁷ y contrastamos de manera física los mismos con los documentos recabados.
21. En esa línea, el personal del PCFFS Corcona revisó al 100% del cargamento, evidenciando lo siguiente:
- De la revisión en la plataforma de SISFOR y la plataforma de plantaciones que administra la dirección de Información y Registro (DIR) y haciendo un análisis de visualización de imágenes satelitales, el cual nos permite detectar el aprovechamiento forestal (intervención física del Bosque). Se observó de la imagen satelital, que el área con registro de plantaciones forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003, no cumple con las condiciones adecuadas para ser considerado una plantación forestal bajo el sistema de Macizo y también no se identifican actividades de aprovechamiento forestal.
 - En ese sentido, del total de productos controlados, se encontró que 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas) de la especie **Guazuma crinita** “*Bolaina*”, con un volumen de 23 933.5pt/ 56.447 m³, procederían de un origen no legal.
22. En razón a todo lo expuesto, existirían 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas) de la especie **Guazuma crinita** “*Bolaina*”, con un volumen de 23 933.5pt/ 56.447 m³, los cuales no contaban con los documentos que amparen su movilización.
23. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima mediante el Acta de Intervención procedió a iniciar el presente PAS, debido a que el administrado no acreditó la procedencia y el origen legal del producto forestal materia del presente. Asimismo; se dictó el decomiso temporal de los productos forestales consistentes en total: 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas) de la especie **Guazuma crinita** “*Bolaina*”, con un volumen de 23 933.5pt/ 56.447 m³, así como una medida de carácter provisional.

⁷ Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”

(...)

VII. MECANISMO DE CONTROL FORESTAL

El control consta de acciones secuenciales que deben ser ejecutadas por el responsable de control forestal con la asistencia del personal de apoyo. Se consideran los siguientes aspectos:

7.2 Verificación documentaria

(...)

El responsable de control corrobora la información contenida en la GTF o documento que ampara el transporte, entre otros, lo referido al título habilitante o acto administrativo de origen de los productos y/o subproductos forestales maderables, propietario y destinatario del producto, periodo de vigencia (a través del aplicativo ER-GTF), bases de datos, plataformas virtuales u otros medios de verificación disponibles de SERFOR, OSINFOR, RENIEC, SUNAT, etc.

7.5 Verificación física del producto y/o subproducto forestal maderable

7.5.1 Cuando la documentación presentada se encuentre conforme, el responsable de control procede a la verificación física de los productos y/o productos forestales maderables que se transportan.

(...)

7.8 Cantidad por unidad de medida

(...)

7.8.3 Consideraciones para productos maderables transformados:

a. Se debe descartar la existencia de piezas diferentes a lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte y documentación anexa, para lo cual se corrobora las medidas (ancho, espesor o alto y largo) y volumen de dichas piezas.

(...)

24. Posterior a ello, el administrado no presentó su escrito de descargos contra lo establecido en el Acta de Intervención, por lo cual en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
- Se declare el archivo del presente PAS seguido contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
25. Ahora bien, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos en el expediente administrativo; por lo que, se procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.3 Análisis de los descargos

26. La administrada presentó su escrito de descargos contra la Resolución de Instrucción señalando lo siguiente:
27. El administrado considera que la medida de INMOVILIZACION del producto forestal, carece de criterio y vulnera entre otros el artículo IV del título preliminar, inc 1.1, inc 1.4 y el artículo 6, inc 1 de la Ley N°27444, asimismo infiere que en el acta de inmovilización carece de elementos facticos suficientes que sustenten la contravención a las normas legales y/o configuración de alguna infracción administrativa, siendo así, que no ha quedado demostrado fehacientemente que los productos forestales tengan una dudosa procedencia.
28. En ese sentido se debe tener en cuenta que, de conformidad con el literal “a” del artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**), se establece que es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente:
- (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final.
 - (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.
 - (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.
 - (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.
29. En esa línea, el artículo 126^{o8} de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1319, señala que, toda persona está

⁸ Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763

“Artículo 126°.- Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

30. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el administrado, en su calidad de conductor del vehículo, cumplió con sus obligaciones establecidas, toda vez que, verificó la existencia de las Guías de Transporte Forestal 2 - 025-0235557 desde el punto de partida, la misma que portaba consigo en el vehículo intervenido, por consiguiente estaría cumpliendo en este extremos de acuerdo a lo señalado al **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**.
31. Sin perjuicio de ello, a razón de la revisión de la plataforma de SISFOR y la plataforma de plantaciones que administra la dirección de Información y Registro (DIR) y haciendo un análisis de visualización de imágenes satelitales, el cual nos permite detectar el aprovechamiento forestal (intervención física del Bosque). Se observó de la imagen satelital, que el área con registro de plantaciones forestales N° 25-UCA-UCA/REG-PLT-2024-003, no cumple con las condiciones adecuadas para ser considerado una plantación forestal bajo el sistema de Macizo y también no se identifican actividades de aprovechamiento forestal no ha quedado acreditado, por consiguiente se advierte que las 15500 piezas de madera aserrada de la especie Bolaina, no tendrían procedencia legal, presumiendo así que procede de una extracción no autorizada, por ende, de origen no legal.
32. En ese sentido, el acta de inmovilización y posterior acta de intervención tiene elementos facticos suficientes que sustentan la contravención a las normas antes señaladas, quedando así que los productos intervenidos tengan un origen no legal, por tener una procedencia dudosa.
33. Por consiguiente, habiendo determinado conforme a nuestro marco normativo concerniente a las obligaciones de las personas naturales o jurídicas respecto a la acreditación de la procedencia y del origen legal de los recursos y/o productos forestales que, entre otros, adquiriera, esta Autoridad Instructora procederá analizar en otro proceso si el señor José David Cerquera Robalino y la empresa Consorcio Cadillo S.A.C incumplieron o no con dicho deber.

III.4. Análisis de la imputación de cargos

- (i) **Análisis de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre:** *“Transportar, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.”*
34. Al respecto, de conformidad con el artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**) se establece que, es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente:
 - (v) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final.
 - (vi) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal.

- (vii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal.
- (viii) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.
35. De conformidad con el artículo 124^{o10} de la Ley N° 29763, la Guía de Transporte Forestal es el documento válido para amparar la movilización de productos forestales, en efecto, en la misma se declara la modalidad de aprovechamiento de donde provienen los referidos productos.
36. En esa línea, en aplicación de las Disposiciones antes señaladas, se desprende que una de las obligaciones del conductor es portar y presentar la respectiva Guía de Transporte Forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal.
37. Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados se observó que el administrado, en su calidad de conductor del vehículo semitrailer de placa rodaje N° AUF-930/FOY-987, cumplió con sus obligaciones establecidas, toda vez que, verificó la existencia de la Guía de Transporte Forestal 2-25-0235557, y su lista de productos transformados, desde el punto de partida, la misma que portaba consigo en el vehículo intervenido.
38. Cabe precisar que, si bien es obligación del conductor verificar las cantidades de los productos forestales transportados, no forma parte de sus obligaciones tener conocimientos técnicos, tales como identificación de especies y cubicación de madera; así como, de revisar o contrastar la información contenida en la Guía de Transporte Forestal a fin de determinar la veracidad de su contenido.
39. Estando a lo antes expuesto, el administrado no sería responsable por la comisión de la infracción imputada, toda vez que, el mismo actuó con la debida diligencia en razón a que contaba con la GTF durante todo el trayecto, por lo que, estaría cumpliendo con todas sus obligaciones señaladas en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.
40. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no sería responsable por la comisión de la infracción administrativa concerniente a transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el Anexo 1 numeral 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS seguido contra el administrado.
41. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que, el personal del PCFFS de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre seguirá realizando el control del transporte de productos forestales y de fauna silvestre, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.

IV. DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

Respecto al decomiso del producto forestal maderable

42. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de flora y fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal se encuentra facultada a decomisar los mismos.

¹⁰ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**
“Artículo 124° Guía de Transporte de productos forestales y de fauna Silvestre
La Guía de Transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación (...)”

43. De la revisión de todos los actuados, se ha advertido que existen productos forestales, consistentes en 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas) de la especie **Guazuma crinita** “*Bolaina*”, con un volumen de 23 933.5 pt/ 56.447 m³ que no tendrían origen legal, presumiendo que habrían sido extraídos sin autorización.
44. Ahora bien, se recomienda a la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, evaluar todos los actuados con la finalidad de determinar si amerita o no iniciar un PAS contra el propietario de los productos forestales materia del presente PAS, toda vez que, tienen la obligación de acreditar la procedencia y el origen legal. De ser así, en el nuevo PAS, tomar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de los referidos productos forestales.
45. Asimismo, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 157.3¹¹ del artículo 157° del TUO de la LPAG, las medidas de carácter provisional caducan de pleno derecho con la emisión de la resolución final, por consiguiente, corresponde declarar la caducidad de la medida dictada a través del Acta de Intervención.
46. En ese sentido, corresponde caducar de pleno la medida de carácter provisional trabada contra el conductor en el presente PAS, toda vez que, el origen legal de los productos forestales maderables intervenidos serán materia de evaluación en el PAS seguido contra el propietario de los productos forestales, a **Cerquera Robalino José David**.
47. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **Romero Alcaraz José** identificado con DNI N° 80558396, por la presunta comisión de la infracción administrativa en el extremo por transportar productos forestales maderables consistentes a 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas) de la especie **Guazuma crinita** “*Bolaina*”, con un volumen de 23 933.5 pt/ 56.447 m³; sin contar con los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentados expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. - Caducar de pleno derecho la medida cautelar de decomiso de los productos forestales maderables consistentes en 15 500 unidades de madera aserrada (tablillas)

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 157° - Medidas cautelares

(...)

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.

de la especie **Guazuma crinita** “*Bolaina*”, con un volumen de 23 933.5 pt/ 56.447 m³, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. - Notificar la presente resolución administrativa al señor **Romero Alcaraz José**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 4°. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 5°. - Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

ING. CESAR LUIS MENEDEZ VELASQUEZ.

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR